



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-01664468- -NEU-SGRAL - RECLAMO - DORALÍ JARA

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-01664468- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **DORALÍ JARA** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico EX-2022-00663521- -NEU-VIALIDAD#SGSP; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 25 de julio de 2024 la señora Doralí Jara, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 213/22 de la Dirección Provincial de Vialidad (en adelante DPV), que denegó la pretensión de obtener una reparación integral en sede administrativa por daños y perjuicios;

Que en su presentación relató que una maquinaria vial de propiedad de la DPV destruyó la estructura de su vivienda produciendo severos daños, que la DPV reconoció la existencia del daño producido y que ello se acreditó mediante pericia. En tal sentido sostuvo que la Administración Pública Provincial, si bien reconoció que tanto el operario como la máquina pertenecen al Estado Provincial, no resarce los daños aduciendo que al momento de los hechos la maquinaria vial se encontraba en préstamo a la Municipalidad de El Cholar;

Que asimismo, manifestó que: “... *venimos en los mismos efectos, en contra de la nota suscripta por la Sra. Intendente de la Municipalidad de El Cholar Silvia M. Canales N° 06/24 de fecha 18 de enero del 2024, mediante la cual rechaza el reclamo administrativo incoado manifestando que ese municipio es ajeno al hecho dañoso, en razón a que el protagonista (chofer de la maquina) no es un agente de ese municipio y que la maquina en cuestión tampoco pertenece a la municipalidad de El Cholar.*”;

Que así, afirmó que las dos entidades públicas se endilgan recíprocamente las responsabilidades en desmedro y perjuicio de los derechos ciudadanos ante la Administración Pública;

Que solicitó el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por la actividad legítima del Estado y que se proceda a la reparación de la estructura de su vivienda que a la fecha de su presentación ascendía a la suma de pesos veinticinco millones (\$25.000.000), conforme presupuesto realizado por materiales y mano de obra;

Que en su relato expresó que en: “... *febrero del año 2020 una maquina dependiendo de la Dirección Provincial de Vialidad comenzó a realizar movimiento de suelo en el terreno colindante al domicilio de la*

*Sra. Jara cito en calle Marcelino Navarrete S/N de la localidad de El Cholar. Tanto el equipo vial como el conductor de la misma son dependientes directos del Estado Provincial, el agente Rigoberto Gutiérrez es chofer de la repartición pública Vialidad Provincial y el equipo se encuentra registrado bajo legajo interno EQR-06 corresponde a la flota automotriz de la misma Dirección aludida. Producto del accionar dañoso realizado por la Dirección de Vialidad en el terreno de la Sra. Clara Gatica, la vivienda de la Sra. Jara sufrió serios daños en su estructura. En razón que, en los trabajos realizados, la maquina vial, excava y le produce un daño severo a la estructura del domicilio de la Sra. Jara Doralt”;*

Que expuso que reclamó mediante cartas documento y notas tanto a la Municipalidad de El Cholar como a la DPV y que dichos reclamos dieron origen al expediente administrativo EX-2022-0663521-NEU-VIALIDAD#SGSP, que por Resolución N° 213/22 la DPV rechazó su reclamo y que se realizó un informe técnico suscripto por un arquitecto que concluyó que “... se puede catalogar la rotura identificada como un tipo de lesión mecánica originada por un factor externo a la estructura.”;

Que surge de los antecedentes que el 26 octubre de 2021 la División de Sumarios remitió a la Dirección de Asuntos Legales, ambas dependientes de la DPV, documentación referida al reclamo de la señora Jara por los daños causados a su vivienda y solicitó que se dicte resolución ordenando instruir sumario administrativo a los efectos de determinar bajo qué modalidad se ejecutaron los trabajos en el domicilio de la requirente con el equipo perteneciente a la DPV;

Que por Resolución N° 855/21 del 06 de diciembre de 2021 la DPV resolvió instruir sumario administrativo a efectos de esclarecer las causas y circunstancias del caso;

Que mediante Carta Documento CD051267515 remitida el 12 de abril de 2022 la señora Jara rectificó y actualizó el importe reclamado mediante Carta Documento CD038359265;

Que luego se acompañó a las actuaciones documentación entre la cual obra: declaración del arquitecto que elaboró informe técnico de la vivienda de la señora Jara, informe de la Municipalidad de El Cholar sobre la situación ocurrida y descargos de agentes de la DPV;

Que previo Dictamen N° 112/22 de la Dirección General de Asuntos Legales, mediante Resolución N° 213/22 del 25 de agosto de 2022 la DPV dio por concluido el sumario administrativo instruido, declaró la responsabilidad administrativa del agente Rigoberto Gutiérrez, le aplicó una sanción disciplinaria consistente en tres (3) días de suspensión por prestar un bien público sin la pertinente autorización y no hizo lugar al reclamo de la señora Jara. Ello fue notificado el 18 de noviembre de 2022;

Que el 25 de julio de 2024 la señora Jara, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 213/22 de la DPV, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 213/22 de la DPV resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, los lineamientos jurisprudenciales aplicables y demás normativa que resulte de aplicación al caso;

Que conviene señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015) dispone en su artículo 1765°: “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”;

Que así, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado no resultan en principio aplicables las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, pero aún no se ha sancionado en la Provincia del

Neuquén una ley especial que la reglamente, tal como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Por ello, este asunto deberá regirse por las directrices emanadas del Tribunal Superior de Justicia, en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia por tratarse de una cuestión de derecho público local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que la doctrina ha dicho: “... los requisitos para la configuración de responsabilidad son los siguientes: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; b) falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; c) existencia de daño cierto, y d) relación causal entre el hecho y el daño” (Justo, Juan Bautista; “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”; 1ª ed. ampliada, Editorial Ábaco, Tomo I, página 931);

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer;

Que el nacimiento de la responsabilidad estatal exige demostrar que el resultado dañoso es derivación secuencial de la actuación positiva o negativa de un órgano estatal o, en otras palabras, que la actuación de las autoridades públicas, es subsumible en alguno de los factores objetivos de atribución reconocidos;

Que de los antecedentes incorporados en las actuaciones surge la Resolución N° 213/22 de la DPV en cuyos considerandos se expresó: “*Que ha quedado probado que los trabajos realizados en el domicilio de la Sra. Gatica fueron realizados con el Equipo Legajo Interno EQR-06, propiedad de la DPV, al mando del agente Carlos Riquelme, dependiente del Distrito VI El Huecú. En la declaración de dicho agente, explica que los trabajos de emparejamiento realizados en el terreno de la Sra. Gatica fueron ordenados por el Sr. Ormazabal, capataz de la municipalidad de El Cholar, debido a que el equipo de la DPV estaba afectado con operario en calidad de préstamo al citado municipio; Que ello fue confirmado por el Jefe del Distrito VI - El Huecú Sr. Rigoberto Gutiérrez, quien señala que en fecha de ejecutar los trabajos en el domicilio particular, el equipo EQR-06 se encontraba prestado al municipio de El Cholar para realizar trabajos en el ejido urbano*”;

Que continúa: “*Que de la investigación realizada por la Instrucción Sumarial, surge que los trabajos de emparejamiento realizados en el domicilio de la Sra. Gatica fueron efectuados por la EQR-06, al mando de Carlos Riquelme; Que la Sra. Jara presenta reclamo a la DPV por daños causados a su vivienda, quedando probado que los trabajos fueron realizados por el agente Carlos Riquelme encontrándose en comisión de servicios; Que de acuerdo a la declaración del operario y del Jefe de Distrito VI - El Huecú, el equipo EQR-06 se encontraba en calidad de préstamo a la Municipalidad de El Cholar, con el fin de efectuar trabajos en la zona urbana de dicha localidad*”;

Que en el presente caso solo se encuentra acreditada la ocurrencia de un hecho dañoso y las tareas efectuadas en el lugar por el Equipo Legajo Interno EQR-06 de propiedad de la DPV, así como el accionar disvalioso del agente Gutiérrez al prestar un bien público sin la autorización pertinente. No obstante, predomina la orfandad probatoria respecto del contexto circunstancial del hecho, no siendo posible trazar una relación de causalidad directa e inmediata entre el daño alegado y el supuesto accionar estatal. En otros términos, no surge acreditado que los daños sean consecuencia directa del obrar del Estado o que se hayan efectuado con la máquina de propiedad de la DPV, pese al informe técnico arquitectónico acompañado como prueba por la reclamante, el cual textualmente dice: “*Con esta apreciación se llega a la conclusión de que la fisura en cuestión debe su origen, en mayor probabilidad, en movimientos de suelo inapropiados o mal ejecutados cercanos al sector de la lesión en el muro de medianería, así como también producto de algún impacto leve con maquinaria de trabajo*”;

Que conforme los parámetros jurisprudenciales delineados no basta con la sola ocurrencia de un evento dañoso, sino que es carga procesal de los reclamantes acreditar de manera indubitable la configuración de

cada uno de los presupuestos de responsabilidad estatal;

Que no surge acreditado en las actuaciones administrativas el nexo de causalidad entre el daño invocado y el Estado provincial. El hecho constitutivo en que pretende fundar la reclamante la responsabilidad de la DPV al demostrar que efectivamente una máquina de su propiedad y conducida por un dependiente de esta trabajó en el lugar donde ocurrió el hecho, no configura la misma. En efecto, se requiere además demostrar que efectivamente fueron las acciones y/u omisiones del Estado las que originaron el daño, situación que no se probó en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, sostuvo la Corte en remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, que: “... *como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas. Así, sólo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal. Dentro de este marco, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio, esa relación de causalidad.*” (CSJN, “Parisi de Frezzini, Francisca c/ Laboratorios Huilén y otros s/daños y perjuicios”, 20/10/2009, con cita de Fallos 330:563);

Que sin perjuicio de lo mencionado y amén de la carencia probatoria mínima de los presupuestos de responsabilidad estatal, es dable advertir que se pretende una suma resarcitoria no obstante incurra también en un déficit probatorio en cuanto a la extensión del resarcimiento pretendido;

Que no se vislumbra la existencia de vicio administrativo alguno en la norma impugnada que amerite su nulidad y haga posible hacer lugar al planteo de la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Doralí Jara;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-224-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **DORALÍ JARA** contra la Resolución N° 213/22 de la Dirección Provincial de Vialidad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria a cargo del Ministerio de Infraestructura.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

